

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00261-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

A través de sentencia proferida por esta judicatura el día 25 de febrero de 2020 se ordenó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL efectuar la alteración del registro civil de nacimiento vigente del señor CARLOS HENRY ARANGO DUQUE, modificando el segundo apellido de su madre, para indicar que su nombre correcto es NELLY DUQUE RAMÍREZ, así mismo, se dispuso la inscripción de la sentencia en el folio de registro correspondiente a tenor de lo prescrito en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

En respuesta a las órdenes impartidas, mediante memorial radicado el día 30 de junio de 2020 proveniente de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se informa que corresponde remitir la sentencia a la Notaría 1 de Ansermanuevo – Valle del Cauca para que efectúe la modificación ordenada, puesto que el registro civil de nacimiento original reposa en tal oficina registral.

En acatamiento a las precitadas instrucciones el Juzgado, por conducto de su secretaría, remitió el fallo del 25 de febrero de 2020 al correo electrónico de la precitada notaría, sin que a la fecha haya remitido contestación alguna.

Por las razones mencionadas, es preciso ordenar a la Notaría Única de Ansermanuevo – Valle del Cauca realizar las labores registrales pertinentes en razón de sus competencias funcionales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la NOTARIA ÚNICA DE ANSERMANUEVO efectuar la alteración del registro civil de nacimiento vigente del señor CARLOS HENRY ARANGO DUQUE, modificando el segundo apellido de su madre, para indicar que su nombre correcto es **NELLY DUQUE RAMÍREZ**.

SEGUNDO: DISPONER la inscripción de esta sentencia en el folio de registro correspondiente y dar aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios, a tenor de lo prescrito en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la NOTARIA ÚNICA DE ANSERMANUEVO remitiendo copia digital de la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e50103d4eb8773e127fd74aa12e097b3f2cf8c56467f33512c78ae4fe5e9a7

Documento generado en 22/04/2021 08:52:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00318-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada al correo institucional de esta oficina judicial el pasado 13 de octubre de 2020, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante en la suma total de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$31.221.995,35) M/CTE.**, a corte 28 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e71cff89e2e55dce84210037e843fd977f3ec497993cd3847ae98c67618015

Documento generado en 22/04/2021 08:32:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00383-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dra. CAROLINA ZIPA BORDA, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado ALEX FERNEY MICOLTA RIASCOS cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. LAURA NATALIA SIERRA PACHÓN**, identificadA con C.C. No. 1.018.465.430 y T.P. No. 306.864 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: lanasipa@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deeca16950cda1959cc3a3443cd675a6c284e1a427eeb66e84018d99174be4e2

Documento generado en 22/04/2021 08:52:23 AM

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00575-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Mediante memorial radicado el día 15 de enero de 2021 la parte demandante, estando dentro del término legal prescrito en el artículo 318 del C. G. del P., elevó recurso de reposición contra el auto adiado 14 de enero de 2021, por el cual se declaró terminado el presente asunto con base en lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del C. G. del P.

Expone el extremo accionante, como núcleo de su inconformidad, que una vez conoció el contenido del auto del 19 de agosto de 2020, habría remitido al despacho -el 31 de agosto siguiente- escrito oponiéndose a la solicitud de terminación presentada por el extremo pasivo. De esta manera, entiende cumplida la carga impuesta por el despacho en la precitada providencia y, en consecuencia, no estima procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisados los argumentos del recurrente, ciertamente, a través del auto del 19 de agosto de 2020, esta judicatura requirió a la parte accionante en el sentido de manifestarse frente a sus intereses procesales dado el probado deceso de la demandada.

Posteriormente, mediante providencia del 14 de enero de 2021 esta judicatura resolvió declara terminado el proceso, al entender que el extremo requerido no había atendido la carga procesal dispuesta.

Pese a ello, auscultado el plenario se pudo constatar que dentro del cuaderno de medidas cautelares obra memorial radicado el 31 de agosto de 2020 (archivo 1 y 2 cuaderno 2 expediente digital), en el cual la parte activa efectuó sus consideraciones en la forma requerida por el juzgado. Se observó, además, que la manifestación del apoderado judicial del accionante fue presentada dentro del término ordenado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Las circunstancias narradas hacen necesario acatar la solicitud del recurrente y reponer el auto cuestionado, para en su lugar requerir al apoderado judicial de la demandada en el sentido de informar al despacho sobre la existencia de cónyuge o herederos de su representada y sus respectivos datos de ubicación, ello en virtud de lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 68 del C. G. del P. que dispone: "*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*".

En todo caso, de no existir cónyuge o herederos, o en el evento de no atenderse este requerimiento, corresponderá al apoderado de la pasiva apersonarse de las etapas procesales restantes en razón de lo reglado en el inciso 5° del artículo 76 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto atacado de fecha 14 de enero de 2021, por las razones expuestas en antelación.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandada -MARLENE JARAMILLO FAJARDO- para que en un término de cinco (5) días informe al despacho sobre la existencia de cónyuge o herederos de su representada y sus respectivos datos de ubicación. Lo anterior, sin perjuicio de sus obligaciones como apoderado reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6715e990709b8a68d031c6755ae89f706cf72b31002d5997ce0bb3e87ac59f6a

Documento generado en 22/04/2021 08:52:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00593-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

El apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 17 de diciembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **DORIS PATRICIA DÍAZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea9e14917c3daef82f4f92133561c5e10dde78de4d9f719a8434174e5402871

Documento generado en 22/04/2021 08:52:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00662-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **LEIDY NATHALIE CONTRERAS PACHÓN**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra **DAVID STEVEN TORRES VESGA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto apremio de fecha 14 de septiembre de 2018, corregido en proveído de calendas 05 de julio de 2019 (fls. 44 y 55 C – U), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1030152** y **50N-1030126**, dado en hipoteca, como garantía real de la obligación que aquí se demanda.

Igualmente, se anexó al libelo la primera copia de la Escritura Pública del inmueble dado en hipoteca, en donde consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, pues el gravamen se otorgó por escritura pública, la cual se halla debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1030152** y **50N-1030126**, y la constituyó una persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es el actual propietario inscrito de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la parte demandada, por aviso judicial, el día 24 de noviembre de 2020, como dan fe los tramites surtidos y aportados por la parte actora, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Estatuto Adjetivo Civil, sin que formularan excepciones dentro del término legal.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. **50N-1030152** y **50N-1030126**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 1530, de fecha 03 de septiembre de 2015, suscrita en la Notaria Treinta y Seis (36) del Circulo Notarial de Bogotá D.C, siendo el ciudadano **DAVID STEVEN TORRES VESGA**, aquí demandado, el actual propietario del bien inmueble, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago, proferido el día 14 de septiembre de 2018, corregido en proveído de calendas 05 de julio de 2019 (fls. 44 y 55 C – U).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaría **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00852aa89bf10db2028fe7e82a9882505d374e63ecda3e16c05e9c7ab7e085d8

Documento generado en 22/04/2021 08:32:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00769-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Mediante memorial radicado el 29 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por el cual esta judicatura rechazó la demanda por carecer de competencia en virtud de la reforma propuesta.

Al respecto, debe observarse que el auto fue recurrido dentro de la oportunidad legal dispuesta en el artículo 318 del C. G. del P., por ende, es procedente el análisis de los argumentos jurídicos elevados.

Así pues, aduce el togado recurrente que, si bien comparte parcialmente la determinación adoptada por esta célula judicial, la argumentación que soporta la decisión plasmada en el auto cuestionado ha de reformularse, ello en consideración a que la cuantía nada varío entre la demanda inicial y aquella reformada, puesto que ambas aluden a montos superiores a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero inferiores a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, son demandas con pretensiones de menor cuantía.

Si bien guarda razón el procurador judicial de la activa en cuanto al hecho de que los montos pretendidos -tanto en la demanda inicial como en la demanda reformada- son de menor cuantía, lo realmente relevante es que existió una reforma a la demanda que a tenor del canon 26 del C. G. del P. alteró la competencia de esta sede judicial, por cuanto se deprecia un monto que se estima superior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello a pesar de que para la data de presentación de dicha reforma al libelo genitor, esta judicatura ya había sido transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, según lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, las pretensiones deprecadas en el nuevo escrito demandatorio, estimadas en menor cuantía, no pueden tramitarse por un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples, puesto que rehúyen la competencia dispuesta en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. Máxime cuando el canon 18 del Código General del Proceso en su numeral 1 estipula que compete a los Jueces Civiles Municipales conocer en primera instancia "*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*".

En razón de la argumentación esbozada, no resulta procedente el recurso de reposición elevado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 23 de septiembre de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b8f8081ba405977545ea2730de609a711971f1d203217c936619ec9c190197

Documento generado en 22/04/2021 08:52:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00853-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, radicado el día 24 de noviembre de 2020, por el cual solicita requerir al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, tal petición será despachada favorablemente.

La anterior determinación obedece al hecho de que esta sede judicial libró el Despacho Comisorio No. 1128 el 3 de abril de 2019, en acatamiento a lo ordenado mediante auto del 11 de octubre de 2018 corregido con proveído del 27 de marzo de 2019. Tal comisión, conforme a la documentación aportada por la parte interesada, fue asignada al Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas de esta ciudad, judicatura que habría remitido el comisorio debidamente diligenciado al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia el día 14 de septiembre de 2020.

Así pues, ante la premura que la precisa diligencia judicial exige, se efectuará el requerimiento de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá D.C., para que informe el estado actual del Despacho Comisorio No. 1128 el 3 de abril de 2019 y remita a esta judicatura las diligencias surtidas en razón de la comisión efectuada. Oficiése de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99301357c79a3ed593731d14dacb7f3f26e9600bb1aa724bcde4d32430f677f

Documento generado en 22/04/2021 08:51:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00106-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, la ciudadana **NUBIA IRMA NUÑEZ VILLABON** la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia **LEIDY JULIETH RIAÑO OBANDO** no se acercó a este estrado judicial para notificarse en nombre y representación de demandado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **MATEO CEBALLOS ALZATE**, identificado con C.C. No. 1032456227 y T.P No. 305.856 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada **NUBIA IRMA NUÑEZ VILLABON**, a quien se podrá notificar en la CARRERA 57 No. 43 - 91 de esta ciudad, al correo electrónico mcealzate@gmail.com y al teléfono (031) 555 3939. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4f8ec704b9d60fff29c9e9470baa64145e14bb3f6094ecb5a6337ba95f4fd0**

Documento generado en 22/04/2021 08:32:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00190-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud deprecada por el gestor judicial del extremo ejecutante, mediante la cual requiere la entrega de títulos judiciales, en atención a que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho y la liquidación del crédito fueron aprobadas en proveído de calendas 04 de noviembre de 2020, el Juzgado procederá a favor de lo peticionado.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por la gestora judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, realizar la entrega de los títulos judiciales que existan, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la ocurrencia del valor liquidado de conformidad a lo establecido en el canon 447 del Estatuto Adjetivo Civil.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed48534c9b7f6c6f4871fa572b94f34fda61670f64c419117221b5bf6da5f79f**
Documento generado en 22/04/2021 08:32:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00264-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se hace menester dar alcance al proveído de calendas 18 de febrero de 2021, con ocasión a los parámetros contenidos en el **“PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DILIGENCIAS JUDICIALES”**, emanado por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que la parte interesada deberá contar con los medios tecnológicos para efectuar la audiencia y al mismo tiempo estar en posibilidad de recorrer y mostrar al Despacho el inmueble objeto de la diligencia, tanto internamente como externamente.

Debe tenerse en cuenta que, solo se autoriza ingresar al predio al apoderado de la parte promotora de la presente diligencia, a la parte interesada o a la persona que lo habite y brinde el acceso; quienes deben contar con las medidas de bioseguridad respectivas. No deberán acudir a la diligencia ni estar presentes personas con comorbilidades, adultos mayores, menores de edad, o personas con síntomas de COVID-19 y demás que puedan poner en riesgo su salud o la de los asistentes, en el marco de la pandemia.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia se **SECUESTRO DE FORMA VIRTUAL** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40032166**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Sur, ubicado en la CARRERA 23 No. 68 A – 06 SUR / KR. 23 No. 68 A – 26 SUR, para el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2021, EN EL HORARIO DE LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, en consecuencia se **EXHORTA a la parte interesada** a contar con los medios tecnológicos para efectuar la audiencia y al mismo tiempo estar en posibilidad de recorrer y mostrar al Despacho el inmueble objeto de la diligencia, tanto internamente como externamente.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte interesada a que se apegue a los parámetros de bioseguridad contenidos en el **“PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DILIGENCIAS JUDICIALES”**, por el *“se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así mismo, la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19”*.

TERCERO: TENER como insertos los documentos aportados con la comisión encomendada.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte interesada para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la diligencia de secuestro virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

QUINTO: POR SECRETARÍA comuníquese al secuestro designado, por el medio más expedito, este proveído, al correo solucioneslegalesinteligentes@gmail.com a fin de que se haga presente en el inmueble objeto de la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que, a fin de llevar a cabo la diligencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 10:00 am.**

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la diligencia virtual deberán comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes interesadas remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la diligencia virtual.

NOVENO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes por Estado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ea1d5861b73ed4cc86674c15f2b6cba4a67a5b050a41161001f4f11995fcb7

Documento generado en 22/04/2021 12:38:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00282-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada, la ciudadana **YOLANDA BAQUERO MENDOZA** la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia **ANDREA MARIANNE TOCA TOCA** se encuentra debidamente excusada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **JOSÉ ERNESTO MARÍN GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 72.137.82 y T.P No. 67.100 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **YOLANDA BAQUERO MENDOZA**, a quien se podrá notificar al correo electrónico maringernesto@hotmail.com y al teléfono 310 817 0056. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

TERCERO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f5b88bd75684c777836250503605933203a8cb164c302f0efac23cd7daaa3a**
Documento generado en 22/04/2021 08:32:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00328-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 12 de febrero de 2021, mediante el cual, la gestora judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente:
i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes
iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **VÍCTOR ARMANDO VELÁSQUEZ ACOSTA**, en contra de **NATALIA BONILLA URIBE** y **GERMÁN OBANDO CAMACHO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese al demandado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862d66af17a7a9a40a3319ca81cd754072502a7d9494c3163568bbb2df0aa01f**
Documento generado en 22/04/2021 08:32:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00346-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Juzgador efectuar de manera oficiosa el control de legalidad pertinente dentro del asunto del epígrafe, de acuerdo con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42, en armonía con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso. Lo antelado, atendiendo a que, de la nueva revisión del plenario se pudo constatar que el numeral **“PRIMERO”** del auto de calendas 23 de septiembre de 2020 no se ajusta a derecho, por lo que, en consecuencia, la integridad del citado numeral carece de legalidad.

Luego, en atención a la solicitud de corrección del proveído a través del cual se dio por terminado el asunto del epígrafe por pago total de la obligación, presentada por el gestor judicial de la demandante, se avizora que, en efecto, el error se encuentra subyacente en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que, revisada al detalle, la liquidación aportada de cara a lo advertido por la parte activa, y realizada la liquidación del crédito de manera oficiosa, con prontitud de observa que es procedente la petición correctiva deprecada, pero NO por el valor indicado, sino por el valor que se ajusta a derecho.

Así las cosas, una vez realizada, oficiosamente, por parte de esta Judicatura la liquidación del crédito, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del numeral **“PRIMERO”** del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, APROBAR la liquidación del crédito efectuada de manera oficiosa por esta Oficina Judicial en la suma total de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$18.460.995,71) M/CTE.**

TERCERO: CORREGIR, en aplicación a la disposición prevista en el canon 286 del Estatuto Adjetivo Civil, el proveído de fecha 10 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito se aprueba en la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$18.460.995,71) M/CTE.**

CUARTO: CORREGIR el numeral **“CUARTO”** del proveído de calendas 10 de diciembre de 2020, en aplicación a la disposición prevista en el canon 286 del Estatuto Adjetivo Civil, en el sentido de indicar que la entrega de títulos judiciales a favor de la persona jurídica demandante se realizará hasta por el monto de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$18.460.995,71) M/CTE.**

QUINTO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente asunto, previa erradicación del sistema. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49037c8f2653860836b62fa22d309373fe81531a2c699aeda551bd290ebea4c6

Documento generado en 22/04/2021 08:32:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00366-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del plenario, observa el Despacho que mediante memorial de fecha 15 de enero de 2021, el extremo ejecutada, actuando en causa propia, se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio, atendiendo a que manifestó conocer de la ejecución que cursa en su contra. Luego, el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

*“**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)” **Énfasis del Despacho.***

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que la pasiva sea notificada por conducta concluyente, al indicar que conoce el contenido de la orden de apremio que cursa en contra suya.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el ciudadano **EFRAÍN JUNIOR LOZANO PALMERA**, por conducta concluyente, como da fe el memorial de fecha 15 de enero de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere idóneos.

TERCERO: FENECIDO el término señalado en precedencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaed8fd7f58144f8c7632eb9c7c28b079d8efae99d5b89fe2d7f7442e192451**

Documento generado en 22/04/2021 08:32:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00366-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del plenario, observa el Despacho que mediante memorial de fecha 15 de enero de 2021, el extremo ejecutada, actuando en causa propia, se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio, atendiendo a que manifestó conocer de la ejecución que cursa en su contra. Luego, el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

*“**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)” **Énfasis del Despacho.***

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que la pasiva sea notificada por conducta concluyente, al indicar que conoce el contenido de la orden de apremio que cursa en contra suya.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el ciudadano **EFRAÍN JUNIOR LOZANO PALMERA**, por conducta concluyente, como da fe el memorial de fecha 15 de enero d2 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere idóneos.

TERCERO: FENECIDO el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b320bb63d8bf7ca56d43f23faee596c18cf416933ef6233b55cfbd9872441ff
Documento generado en 22/04/2021 12:37:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00394-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a las múltiples peticiones deprecadas por el gestor judicial del extremo demandante, sea lo primero destacar que, con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la parte convocada, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GONZÁLO CÓRDOBA (Q.E.P.D)**, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Seguidamente, en atención a la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, una vez revisada la presente demanda, se observa que el bien se encuentra debidamente embargado de conformidad con lo ceñido en el certificado de libertad y tradición aportado, de manera que, en cumplimiento a lo ordenado por la norma adjetiva se procederá con la orden de secuestro requerida.

De otro lado, atendiendo a lo peticionado respecto de oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal de esta urbe, causa suma extrañeza a este Juzgador lo solicitado teniendo en cuenta que en nada se relacionan un proceso y el otro, por lo que en la parte dispositiva de este proveído de requerirá al memorialista para que sustente el móvil del requerimiento a su petición.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **MATEO CEBALLOS ALZATE**, identificado con C.C. No. 1032456227 y T.P No. 305.856 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GONZÁLO CÓRDOBA (Q.E.P.D)**, a quien se podrá notificar en la CARRERA 57 No. 43 - 91 de esta ciudad, al correo electrónico mcealzate@gmail.com y al teléfono (031) 555 3939. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico mcealzate@gmail.com y al teléfono (031) 555 3939.

CUARTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-67650**, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-67650**, de propiedad de la parte demandada, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija gastos por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE.**

SEXTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de requerir al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, requerir al memorialista para que sustente el motivo del requerimiento a su petición, teniendo en cuenta que las solicitudes sin fundamento alguno son indicios de dilación de las actuaciones procesales y en consecuencia un desgaste para la administración de justicia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82087cac9698b8194482b8ef821287621ff87b4f9e0b47bacff84d6d9c48e758

Documento generado en 22/04/2021 08:32:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**